



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Rocío Del Carmen Tello Ortega
Demandado	Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00197 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 290

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”,* mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.* La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el*

cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En el sub examine, el despacho encontró que el poder (fl 18-19 archivo01ED) no se otorgó de manera correcta mediante mensajes de datos, tal como lo establecen los lineamientos contenidos en el Decreto 806 de 2020, pues si bien se observa un intercambio de correo en los cuales el asunto a tratar se nombra como confiero poder especial, no se observa archivo adjunto alguno, y tampoco la dirección de correo electrónico a la que es enviada; como tampoco que el texto del poder se encuentre redactado en el cuerpo del correo, para que el despacho proceda a verificar que el poder aportado se encuentra redactado en iguales términos al aportado. En otras palabras, si bien el documento aparentemente fue remitido por el accionante, en tanto que en el cuerpo del mensaje hace referencia a la acción de otorgar poder, lo cierto es que el despacho no tiene manera de corroborar que este escrito -poder - en el cual se deben expresar i) las partes que integran la litis, ii) el juez encargado de tramitar el asunto, iii) las facultades otorgadas al apoderado judicial, entre otras, este redactado en los mismos términos que el que fue aportado al expediente, pues esta información no consta de manera específica en el cuerpo del correo electrónico enviado. Por tal razón se solicita a la parte actora, que, en el cuerpo del correo, se inserte el contenido del poder, y no solo se aporte como documento adjunto en PDF.

2.El artículo 25 numeral 1 refiere que la demanda debe contener “La designación del juez a quién se dirige”. En el particular el libelo inicial se dirige ante el “JUEZ(A) LABORAL Y DE LA S.S. DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)”, siendo esta una denominación errónea, pues lo indicado es referirse al JUEZ

LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, correspondiendo esta a la misma designación empleada por el apoderado judicial en el escrito que se aporta como poder al expediente.

3.El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*** es por esto que se solicita que en el numeral **2.1. se precise la fecha del traslado del que pretende su nulidad y la entidad a la que se materializó.**

4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción

de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, en los numerales **3.1 y 3.3** se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse de manera independiente y no como un subpunto de dichos numerales. En los numerales **3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.12** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

5. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; respecto de este acápite, el despacho encontró que el numeral **5.1.4 Registro civil de nacimiento de la actora** se solicita que sea aportado nuevamente pues la calidad del documento digital no es la mejor, previo a hacerlo, deberá verificar la calidad del documento a aportar. De otra parte, los numerales **5.1.1 y 5.1.2** referentes al poder y el certificado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A. se encuentran relacionados en el acápite incorrecto, pues los mismo pertenecen a los ANEXOS, tal como lo dispone el artículo 26 del C.P.L y S.S.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación de este auto. Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
13 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA